

CONSTANCIA: Pasa al despacho solicitud de aclaración de auto. Bucaramanga, 08 de junio del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

2019-00024 00

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Solicita el deudor promotor aclarar el auto de fecha veinte (20) de mayo de lo corrientes en sentido de exponer la calificación de créditos y derechos de votos de manera independiente bajo los valores y/o porcentajes que se encuentran en el proyecto de calificación de créditos derechos de votos puesto en traslado.

Aduce que el despacho aprobó un proyecto de créditos y votos que no se ajusta al presentado; en el auto aquí recurrido se transcribe un cuadro que no guarda la estructura de una calificación de créditos y derechos de votos bajo los lineamientos de la ley 1116 del 2006. Abonado a esto, tampoco se observa la distinción entre la calificación de créditos y los derechos de votos, el despacho no ajusta las categorías de cada obligación de manera independiente para cada proyecto, por el contrario, presenta un listado conjunto entre estos proyectos.

Téngase en cuenta que conforme el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de auto puede realizarse cuando la decisión

«...contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto».

Bajo esa premisa y de manera anticipada deberá **NEGARSE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del auto fechado a 20 de mayo del año en curso, mediante el cual se reconocieron los créditos y se dispuso conceder un término de cuatro meses para la presentación del acuerdo de reorganización, en tanto, dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda o resulten confusos.

En efecto, en el mencionado auto se recopiló una síntesis de los acreedores, el valor de la acreencia y el porcentaje de derecho de voto correspondiente a cada uno de ellos, valores y porcentajes que guardan absoluta relación con los contenidos en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos allegados por el promotor y visibles al Documento Excel PDF08A del expediente digital.

Ahora, es menester precisar que la estructura que aduce el deudor en su solicitud, establecida en la Ley 1116 de 2006, lo es para la presentación de

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

dichos proyectos y se encuentra dirigida al promotor y no al juez del concurso, quien no se encuentra limitado u obligado a manejar estructura específica en sus providencias.

No obstante lo anterior, se reitera que en el auto de fecha 20 de mayo de los solares, se encuentran específicamente determinados los créditos de Tercera y Quinta Clase, que son los únicos que posee el deudor, y tanto los valores de las acreencias como los porcentajes de derecho de voto corresponden a los presentados por el promotor – deudor.

Así las cosas, no hay lugar a aclaración alguna en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 050 de 07 de julio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eef42f48ae4ebde9b870eb4a756be2b2cb11c72a1d00ee6d5ee7726f40331
af**

Documento generado en 06/07/2021 03:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**